



009

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00594-2005-AA/TC  
LIMA  
RIGOBERTO ROQUE MOLEROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Roque Moleros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 21 de setiembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones para solicitar la pensión de jubilación minera que le corresponde.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria, y que, el demandante presentó la solicitud de nulidad afiliación fuera de los plazos legalmente establecidos.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que las acciones de amparo con pretensiones similares se han declarado improcedentes. Agrega que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante, y que, solicitó la nulidad del contrato de afiliación luego del 8 de enero de 2000, plazo máximo concedido para que los trabajadores mineros presenten la solicitud.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2004,

7



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara infundada la demanda, al considerar la nulidad de un acto jurídico bilateral se debe discutir en una vía que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, ya que considera que esta vulnerando sus derechos constitucionales al impedírsele acceder a la pensión de jubilación minera que le corresponde.

#### § Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  4. En el presente caso, se advierte de los documentos presentados por el demandante, que realizó labores que implicaron riesgo para la vida y su salud, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00594-2005-AA/TC  
LIMA  
RIGOBERTO ROQUE MOLEROS

5. En consecuencia, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto c) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR